



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0473**

De acuerdo a los memoriales que antecede, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación; toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTÁ OIKOS PH**, en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTE INTEGRAL ANDINO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0045**

Visto el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita terminación de la ejecución en virtud de restablecimiento del plazo concedido por el extremo actor, no es de recibo para el Despacho ya que la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 26 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización; como quiera que para continuar con el mecanismo de pago directo de que tratan las normas indicadas *ut supra*, y en torno a lo solicitado, es menester cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 26 de marzo de 2021 y comunicada con oficio N° 424 del 22 de abril de 2021.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **EHY489**. Oficiase a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0234**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del endosatario en procuración de la parte ejecutante, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por el señor EFRAÍN SALVADOR CARRILLO MORENO, contra la señora ROSALBA DÍAZ MANCERA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 2021-0606**

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMOS S.A.S., en contra de GARZÓN NIÑO ALFREDO.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo.

ANTECEDENTES

LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, la sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMOS S.A.S. demandó al señor GARZÓN NIÑO ALFREDO, para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal Sumario, las siguientes declaraciones.

Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las hoy partes, sobre un inmueble destinado Carrera 7 E N° 5-32, APTO 501, TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAJICA.

Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Por último, si la parte no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, solicita se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1° Entre ADMINISTRACION E INVERSIONES COSMOS SAS en calidad de arrendador y GARZÓN NIÑO ALFREDO en calidad de arrendatario, suscribieron el 13 de abril de 2016 un contrato de arriendo para VIVIENDA sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 7 E N° 5-32, APTO 501, TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAJICÁ en esta municipalidad.

2° Que, conforme a la cláusula TERCERA del contrato de arrendamiento, el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$778.000) pagaderos los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada.

3° Que el Arrendatario(a) y su(s) Deudor(es) Solidario(s) incurrieron en mora por el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, desde el mes de febrero de 2021; de manera que han incumplido con lo estipulado en el contrato de arriendo por el retardo en el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió por auto de 22 de abril de 2022, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., y/o con el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte pasiva.

La notificación a la parte demandada, se surtió el 4 de mayo de 2022 acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera excepciones, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

También que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos entregó cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje tiene acuse de recibido por parte del destinatario el 4 de mayo de 2022. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico agarzon.sagarco@hotmail.com y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de acuse de recibido, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Frente a lo anterior, el demandado no propuso medio exceptivo alguno, y tampoco demostró que hubiera consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente, en la admisión de la demanda se advirtió que los cánones que se causaren durante el trámite del proceso deberá consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título del depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

De esta forma, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por la sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMOS S.A.S., está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Con fundamento a los hechos que son soporte a las pretensiones y de las demás probanzas allegadas al proceso, se está en presencia de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, cuyo trámite procesal está sujeto a las previsiones que regula el artículo 384 del Código General del Proceso.

En primer lugar, valga decir que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge de mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales *ad sustanciam actus*, si exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: los sujetos (arrendadora-arrendatario); el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato), y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

Así las cosas, aparece plenamente probada la existencia de un contrato escrito de arrendamiento sobre el bien inmueble del cual la demandante ostenta la calidad de arrendadora y el demandado arrendatario, pues una situación que ni siquiera fue controvertida dentro del término del traslado de la demanda.

El demandado, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para dar terminado el contrato de arrendamiento, la cual es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se

desprende efectivamente que el demandado se encuentra en mora, por lo que le pesaba sobre ellos, la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidades debidas según los términos del contrato, lo cual no hizo, y por lo cual las pretensiones de la parte actora están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta que el señor GARZÓN NIÑO ALFREDO, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, y no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, proceder a emitir sentencia ordenando la restitución del bien.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMOS S.A.S. en calidad de arrendadora, y el señor GARZÓN NIÑO ALFREDO, como arrendatario, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 7 E N° 5-32, APTO 501, TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAJICÁ, de esta municipalidad.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir a la sociedad ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMOS S.A.S., en calidad de arrendador, el inmueble ubicado en la carrera 7 E N° 5-32, APTO 501, TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE CAJICÁ, de esta municipalidad.

TERCERO. En caso en que el demandado no proceda a restituir el inmueble aludido, en forma voluntaria como está señalado, desde ahora se comisiona a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución. Para la expedición del despacho comisorio, la parte interesada deberá informar la falta de entrega y allegar copia de esta providencia, para ser anexada al despacho comisorio.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la sociedad demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$735.000.00.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0693

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

1. Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que no se reúne los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, obsérvese que dentro del plenario no se evidencia notificación realizada a la aquí demandada.
2. Se niega la solicitud de notificación por conducta concluyente, por no cumplirse los presupuestos procesales establecidos en el Art. 301, del Código General del Proceso.
3. Respecto a lo indicado en el escrito radicado el 14 de septiembre del corriente por la señora ROSALBA MILENA VÁSQUEZ AMAZO, se le informa que cualquier manifestación debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los abogados quienes tienen el derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos.

Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia, y por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

"(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

En consecuencia, debe la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no es dable participar directamente (sin tener la calidad de abogado), para invocar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0743

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la notificación personal no se llevó a cabo por la falta de comparecencia del demandado, se inició la notificación por aviso, que se encuentra consagrada en el artículo 292 del C.G.P., el cual en su inciso 4 dispone el trámite cuando se envía la notificación por Servicio Postal autorizado, precisando que *"en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"*, es decir, lo dispuesto en el canon 291 que consagra la práctica de la notificación personal, cuerpo normativo que en el inciso 2 del numeral 4 dispone un trámite especial en caso que la persona que se va a notificar se rehusó a recibirla, así:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)."

Por lo anterior, el demandado CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, en virtud a ello, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 13 de junio de 2022, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe

alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.232.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0133**

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la notificación personal no se llevó a cabo por la falta de comparecencia del demandado, se inició la notificación por aviso, que se encuentra consagrada en el artículo 292 del C.G.P., el cual en su inciso 4 dispone el trámite cuando se envía la notificación por Servicio Postal autorizado, precisando que *"en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"*, es decir, lo dispuesto en el canon 291 que consagra la práctica de la notificación personal, cuerpo normativo que en el inciso 2 del numeral 4 dispone un trámite especial en caso que la persona que se va a notificar se rehusó a recibirla, así:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)."

Por lo anterior, el demandado CARLOS ANDRÉS GIRALDO LÓPEZ, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, en virtud a ello, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 19 de julio de 2022, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado JOSÉ HORACIO BARRERA RODRÍGUEZ, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe

alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$505.000.00 M/cte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0353

Teniendo en cuenta que la parte actora, allega notificación a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone:

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JUDITH VELANDIA VARGAS.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 26 de agosto de 2022, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación de la parte demandada, se surtió el 1º de septiembre de 2022, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dichos mensajes tienen hora de acceso por parte del destinatario.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que

con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.945.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0353**

En atención a la solicitud que antecede, este despacho ordena oficiar a SANITAS EPS, para que informe el nombre y dirección del empleador del demandado; lo anterior, con el ánimo de obtener la información pertinente para poder adelantar las medidas cautelares que permitan lograr la satisfacción del crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0371**

Se notificó a la demandada ANA LEIDY MOYA ROBOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término contestara demanda o propusiera medio exceptivo alguno.

Por otra parte, la demandante BANCOLOMBIA S.A., presentó contrato de cesión de crédito por venta de cartera a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Para atender a tal cesión, ha de indicarse que, resulta imperativo precisar la importante diferencia que hay entre la cesión de los derechos litigiosos y la cesión de crédito, pues la primera conlleva a ceder, entregar o traspasar los aleas de un proceso judicial, esto es, implica la incertidumbre que genera la decisión que le habrá de poner fin a la controversia (artículo 1969 Código Civil). Mientras que la segunda, comporta es un cambio de titular de un derecho que se presume cierto, o que ha sido definido (Art. 1959 C.C.), tal como ocurre en el *sub examine*, en el cual se advierte de entrada que la cesión no es del derecho litigioso, sino del crédito exigido, que ya no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente.

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulado en el artículo 1959 de Código Civil que a su tenor dispone: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”*.

A reglón seguido dispone el artículo 1960 C.C.:

“Notificación o aceptación: La cesión o produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”. (Subraya fuera del texto).

A su vez el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

El contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y respecto de los terceros, entres los cuales se encuentra el deudor, que también es un tercero frente a la convención entre el cedente y el cesionario.

Para que la precipitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible los terceros, es decir, a quienes no han participado en tal contrato, entre los cuales se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación a dicho deudor, o la aceptación de éste, como lo indica el artículo 1960 del C.C., sin embargo, en tratándose de cesión de crédito contenidos en los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Es traslúcido que cualquier acreedor ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante cesión de créditos que contempla los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1959 y siguientes del C.C., por lo que la cesión de créditos contenidos en títulos valores se aplican en concordancia con las normas civiles de la cesión de derechos personales, sin embargo no es necesario realizar la notificación contenida en el artículo 1960 del C.C., en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado para el proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se entenderá de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto”.¹

Por lo que la notificación de la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias.

En virtud de lo anterior, considerando que el deudor desde la suscripción del pagaré autorizó la cesión de crédito y advirtiendo el Despacho que la cesión realizada por BANCOLOMBIA S.A, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Habiéndose notificado la demandada en debida forma y vencido el término de traslado sin que se propusiera excepción alguna, habrá de seguirse adelante la ejecución, para lo que se precisa memorar que, mediante auto de 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, por las sumas allí establecidas.

Al respecto ha de indicarse que este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, es posible definir la instancia en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 el cual prevé: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, dado que en el presente trámite la parte demandada no propuso excepciones, ni acreditó el pago del crédito, deberá seguirse con la ejecución por las sumas enunciadas en el mandamiento de pago en favor de la entidad cesionaria reconocida en esta misma providencia; y se condenará en costas a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A, en calidad de cedente a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

¹ Corte Suprema Sala de Casación Civil M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, 21 de febrero de 2013.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$750.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 21 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS